

RJ 1994\5863

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), de 23 mayo 1994

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso núm. 441/1994.

Ponente: Excmo. Sr. D. César González Mallo.

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO: Candidaturas: Presentación y proclamación: falta de requisitos legales exigibles: por carecer de firma de electores o cargos electos en número suficiente; necesidad de que las listas sean completas; Escrito de presentación: defectos en: efectos.

Es recurso interpuesto por la Entidad Política «Republicanos Españoles Unidos» contra acuerdo de la Junta Electoral Central de 16-5-1994 que acordó proclamar las candidaturas de las elecciones al Parlamento Europeo convocadas por Real Decreto 649/1994 de 15 abril.

El TS lo desestima.

Es recurso interpuesto por la Entidad Política «Republicanos Españoles Unidos» contra acuerdo de la Junta Electoral Central de 16-5-1994 que acordó proclamar las candidaturas de las elecciones al Parlamento Europeo convocadas por Real Decreto 649/1994 de 15 abril.

El TS lo **desestima**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los apartados 3 y 4 del artículo 220 de la LOREG (RCL 1985\1463; RCL 1986\192 y ApNDL 4080) exigen que para presentar candidaturas los partidos, coaliciones, federaciones o agrupaciones de partidos necesitan acreditar la firma de 15.000 electores o, alternativamente, de 50 cargos electos, ya sean Diputados, Senadores, Diputados españoles del Parlamento Europeo, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o miembros de las Corporaciones Locales, requisito incumplido por la candidatura de la entidad recurrente, sin que le corresponda a este Tribunal examinar si los preceptos referidos de una Ley Orgánica vulneran normas constitucionales.

SEGUNDO.- El artículo 220.2 de la LOREG, según la modificación efectuada por la Ley Orgánica 13/1994 (RCL 1994\963), establece que las candidaturas se presentarán mediante listas completas de candidatos, salvo el supuesto del artículo 221.4 en que la lista podrá contener hasta un máximo de 64 candidatos y suplentes, excepción aplicable cuando el ámbito territorial en el que desean la difusión de papeletas sea inferior al estatal, que no es el caso, ni por tanto es aplicable la excepción, a la candidatura de la entidad política recurrente.

TERCERO.- Tampoco se han subsanado el tercer grupo de irregulares denuncias de oficio por la Junta Electoral Central, subsanación imprescindible para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 46 de la LOREG, especialmente en los números 1, 2 y 3.

CUARTO.- Por todas y cada una de las razones expuestas es procedente la desestimación del recurso, sin declaración sobre las costas del recurso por ser el recurrente la única parte interviniente.

RJ 1994\5864

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), de 23 mayo 1994

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso núm. 442/1994.

Ponente: Excmo. Sr. D. Enrique Cacer Lalanne.

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO: Candidaturas: Presentación y proclamación: falta de requisitos legales exigibles por carecer de firmas de electores o cargos electos en número suficiente; Proclamación: improcedencia: al no figurar en castellano el encabezamiento de las candidaturas.

Es recurso electoral interpuesto por don Bernardo G. R. contra acuerdo de 16-5-994 de la Junta Electoral Central de no proclamación de candidatura al Parlamento Europeo del partido político «Andecha Astur».

El TS desestima el recurso.

Es recurso electoral interpuesto por don Bernardo G. R. contra acuerdo de 16-5-1994 de la Junta Electoral Central de no proclamación de candidatura al Parlamento Europeo del partido político «Andecha Astur».

El TS **desestima** el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Para la resolución que ahora se dicta hay que partir de que en el Acuerdo de la Junta Electoral Central, objeto de este recurso, que se adoptó el 9 mayo 1994, y no el día 16 a que alude el actor, se declaraba que «... no se ha producido a la proclamación de la candidatura presentada por la entidad política que representa, por cuanto que no se ha producido en el plazo establecido en el art. 47 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (RCL 1985\1463; RCL 1986\192 y ApNDL 4080), a la subsanación de las irregularidades denunciadas de oficio por esta Junta Electoral Central». Por lo que para descubrir cuáles habían sido los motivos concretos de la denegación, forzosamente deberá acudirse al oficio a que se alude en el acuerdo en cuestión, que no es otro que el del folio 206 del expediente, en que se citan como irregularidades a subsanar «el encabezamiento de la candidatura no figura en castellano, debiendo remitirse en castellano... faltan 15.000 firmas de electores para avalar la presentación de la candidatura, o 50 firmas de cargos electos de conformidad con el art. 220, apartados 3 y 4 de la Ley Orgánica 5/1985... las declaraciones de aceptación de figurar en la candidatura no se aportan en castellano, debiendo aportarse en dicha lengua».

SEGUNDO.- La lectura del oficio de comunicación de irregularidades a subsanar conduce inexorablemente a la desestimación del presente recurso, pues la actora ni tan siquiera intenta discutir la exigencia de las 15.000 firmas de electores o las 50 de candidatos electos que avalaran su candidatura, que aparece incumplida en su solicitud de proclamación, y que desde luego, no se llegó a subsanar.

TERCERO.- Por otro lado la exigencia de la expresión en castellano del encabezamiento de las candidaturas y de la aceptación para figurar en ellas, ha de entenderse fundada dado el ámbito territorial nacional a que afecta la elección, y la exigencia de claridad impuesta por el art. 46 de la Ley Orgánica 5/1985. Sin que signifique en ningún caso discriminación para los actores, a quienes se dio un plazo para la subsanación del defecto, ya que, según se ha dicho, esa exigencia de expresión en castellano, tenía la justificación objetiva a que se ha aludido, que ha de estimarse bastante dado que el «bable» aparece utilizado como expresión en una documentación electoral que había de surtir efectos fuera de Asturias, y dado que esa forma idiomática no goza, según el Estatuto Asturiano -art. 4.º de la condición de lengua oficial de esa Comunidad, cuyo amparo fuera invocable con apoyo del art. 3.º de la Constitución (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875).

CUARTO.- El limitado alcance personal con que se desarrolla este recurso, aconseja que no se proceda a una condena en las costas procesales, dada la inutilidad práctica de la misma. Ello en relación al art. 117 Ley Orgánica del Régimen Electoral.

RJ 1994\5865

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), de 23 mayo 1994

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso núm. 446/1994.

Ponente: Excmo. Sr. D. Enrique Cancer Lalanne.

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO: Candidaturas: admisión por Junta Electoral Central con independencia de las cuestiones litigiosas suscitadas dentro del Partido sobre el uso legítimo de las siglas.

Es recurso interpuesto por la representación procesal de doña Emilia P. Q., Vicepresidenta Primera y Presidenta en Funciones del Partido Nacionalista Canario (PNC) contra proclamación de la candidatura del Partido Nacionalista Canario.

El TS lo desestima.

Es recurso interpuesto por la representación procesal de doña Emilia P. Q., Vicepresidenta Primera y Presidenta en Funciones del Partido Nacionalista Canario (PNC) contra proclamación de la candidatura del Partido Nacionalista Canario.

El TS lo **desestima**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La contienda que según se deduce de las actuaciones entre diversos sectores enfrentados dentro del Partido Nacionalista Canario, sobre el uso legítimo de las siglas de esa organización política, que ineludiblemente habrá de ser definitivamente resuelta por la Jurisdicción Ordinaria, y que obviamente no puede serlo por este Tribunal, dado el limitado cauce de tramitación y la sumariedad que ofrece el proceso regulado en el art. 49 de la Ley Orgánica 5/1985 (RCL 1985\1463; RCL 1986\192 y ApNDL 4080), y que tampoco pudo ser dilucidada por la Junta Electoral Central, conduce a la desestimación del presente recurso, toda vez que ha de estimarse jurídicamente correcta la actuación de la Junta, admitiendo una candidatura que le era presentada por personas que, según la documentación adjunta, aparecían razonablemente con potestades de representación suficientes del Partido por quien actuaban; ello en los términos de los arts. 43, 49, 168, 169 y 218 a 220 de la Ley Orgánica 5/1985.

SEGUNDO.- Visto el limitado alcance de este proceso en orden a las personas que han desarrollado su actuación, no se estima procedente una condena en costas, que forzosamente quedaría vacía de contenido. Ello en relación al art. 117 de la Ley Orgánica 5/1985.